

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Mayo).

## Gobierno Civil

Sección de Obras Públicas  
CARRETERAS

1077

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras Públicas, con fecha 24 del corriente mes, ha tenido á bien señalar el día 12 de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación durante el año actual de 1913, de la carretera de Velilla á la Estación de Fuenmayor, sección del Barranco del Rojo á Navarrete, en esta provincia, por su presupuesto de contrata que importa 5.593,93 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Jefatura de Obras Públicas, sita en el local que ocupa el Gobierno civil; á cuyo efecto se halla de manifiesto en las oficinas de la misma el proyecto con su presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presenta

rán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto y podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Logroño, 29 de Mayo de 1913.

El Gobernador,  
**Pedro Vitoria.**

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de.... según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno Civil de la provincia de Logroño, con fecha 29 de Mayo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Velilla á la Estación de Fuenmayor, sección del Barranco del Rojo, Navarrete, durante el año de 1913, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

## Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preceptúa el artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 que: «Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar».

Y que: «En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero Catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla».

La generalidad de los términos en que se halla redactado este precepto, que hoy está y debe continuar vigente, aconseja la conveniencia de desarrollar su texto en cierto número de reglas que á la par que lo armonicen con otras disposiciones legales de fecha posterior al mencionado Decreto, constituyan una norma fija y uniforme á que deba ajustarse la incoación, tramitación y resolución de cuantos expedientes hayan de instruirse ó se hubieren instruído al amparo del artículo expresado; lo cual, ciertamente, ha de constituir una firme base de orientación que dará por fruto la justa recompensa del verdadero mérito.

A este fin van encaminados, de común acuerdo, los propósitos de la Nunciatura Apostólica y del Ministro que suscribe; quien, de conformidad con lo informado acerca de la casi totalidad de di-

chas reglas por el Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Antonio Barroso y Castillo**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de lo que fué convenido con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único La incoación, tramitación y resolución de los expedientes que tengan por objeto justificar servicios extraordinarios ó méritos prestados ó contraídos por los eclesiásticos, al amparo del artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª No podrán ser considerados como servicios extraordinarios para los efectos del artículo 22 del Real decreto mencionado los prestados en el ejercicio de su cargo ó como consecuencia natural de su cumplimiento por los individuos del Clero catedral, colegial y parroquial, ni por los asimilados que enumera el artículo 2.º de dicho Real decreto, ni por los Capellanes Castrenses, Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ó instituto análogo, ni por los Catedráticos del Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar, por los familiares de los Prelados y por los Vicesecretarios de Cámara.

2.ª Los que desempeñando cargos de los enumerados en la regla precedente prestasen servicios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, que fueran en absoluto independientes del ejer-

cicio ordinario de su cargo, podrán optar á los beneficios concedidos en el artículo 22 antes mencionado, con sujeción á lo que se establece en las reglas sucesivas.

3.<sup>a</sup> Los servicios prestados en el ejercicio ó como consecuencia natural del cumplimiento de cargos análogos á los enumerados en la regla 1.<sup>a</sup> no podrán dar aptitud para obtener en el Clero catedral ó colegial categoría superior á la que con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 podría obtenerse en consideración al cargo análogo correspondiente y á los servicios prestados en el mismo. La analogía de cargos se fijará prudencialmente en atención á la semejanza de sus respectivas obligaciones.

4.<sup>a</sup> En todo caso, para que los servicios prestados á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, puedan considerarse como extraordinarios, será indispensable que reúnan la importancia suficiente para merecer racionalmente la concesión de la gracia que se otorgue.

5.<sup>a</sup> Los servicios, aunque realmente sean extraordinarios, prestados por personas que en la fecha en que los prestaron no tenían la consideración de eclesiásticos, así como los prestados por eclesiásticos en el cumplimiento del servicio militar ó en el ejercicio de cargos de carácter exclusivamente seglar, no podrán ser reconocidos á los efectos del artículo 22 del mencionado Real decreto.

6.<sup>a</sup> Para que los eclesiásticos que, cualquiera que sea el cargo que desempeñen, se hayan distinguido con ocasión de calamidades públicas, puedan optar á los beneficios del artículo 22 del referido Real decreto, se requerirá, en primer lugar, que el suceso en que se distinguieron merezca, en efecto, la calificación de calamidad pública por haber afectado á territorio suficiente de un término municipal, con grave riesgo ó quebranto para considerable número de sus habitantes; y, en segundo, que los actos realizados por el interesado lo hayan sido con peligro ó perjuicio propio y en beneficio ajeno. No podrán ser comprendidos como recompensables por esta disposición aquellos actos que fueren realizados, salvo caso indudable de heroísmo, en el ineludible cumplimiento de los deberes impuestos al cargo eclesiástico que ejercía quien los ejecutó. Tampoco podrán ser comprendidos en ningún caso los ejecutados por personas que á la fecha en que se realizaron los hechos no tenían todavía el carácter de eclesiásticos.

7.<sup>a</sup> Para que los eclesiásticos, aunque posean cualquier cargo, que sean autores de alguna obra científica de reconocido mérito, puedan optar á los beneficios del mismo artículo 22, se requerirá que la obra haya sido publicada siendo ya eclesiástico su autor y que esté informada favorablemente por la Real Academia correspondiente. Si se tratase de obras de Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, no será necesario dicho informe; pero sí el de los Centros eclesiásticos que, respecto de cada caso, se designasen por el Reverendo Obispo de la Diócesis ó por su Provisor. En ningún caso se considerarán como obras científicas las que sean puramente artísticas ó literarias, ni las de simple información ó propaganda.

8.<sup>a</sup> No podrá reconocerse aptitud para la primera, segunda y tercera categoría de las determinadas en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 ni para ser nombrado Dignidad de la Iglesia Sufragánea á los que no posean previamente grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, pero la obtención posterior de dicho grado habilitará, sin necesidad de declaración especial, para obtener Dignidades de Iglesia Sufragánea á aquellos que tuvieren aptitud expresamente reconocida para la cuarta de las mencionadas categorías. La posesión de cualquier grado mayor ó menor y la aprobación en concurso á Canonjías ó Beneficios de oficio ó de oposición, ó á Curatos ó á Abadías, no serán reconocidas á los efectos del artículo 22 del citado Real decreto.

9.<sup>a</sup> En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos por ningún concepto ni de servicios extraordinarios para mejorar la categoría que el interesado tuviere en el Clero Catedral ó Colegial, cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquella, á no ser que el ingreso hubiere tenido lugar mediante oposición. Si, contra esta prohibición, llegara á incoarse algún expediente, su tramitación quedará terminada sin ulterior recurso, tan pronto como se advirtiera la infracción. Mas si en algún expediente se alegaren, además de los expresados, otros méritos ó servicios extraordinarios, adquiridos ó prestados por el interesado con posterioridad á su ingreso en la referida categoría, la tramitación continuará tan sólo en cuanto á los méritos ó servicios posteriores, prescindiendo en absoluto de los demás.

10. En el expediente á que se refiere el artículo 22 del citado

Real decreto, se incoará por el interesado y nunca por otra persona, á no ser que tenga poder especial para ello, ante su Prelado propio, que lo sea con arreglo á la legislación canónica, quien también tendrá facultad para incoar el expediente por iniciativa propia. Y habrá de iniciarse, cuando se incoe á petición de parte, por medio de instancia en la que se expresarán clara y concretamente todos y cada uno de los méritos y servicios extraordinarios que concurran en el solicitante, con expresión de las fechas en que tales servicios se prestaron, ó en que se realizaron los hechos meritorios, ó en que se imprimieron por primera vez las obras científicas, indicando circunstanciadamente que concurren todas las condiciones que se exigen para cada caso en las reglas precedentes. En dicha instancia se expresará además la categoría del Clero Catedral ó Colegial á que aspire el solicitante; y á ella se acompañarán las testimoniales del peticionario, expedidas por el Prelado con menos de dos meses de anterioridad á la fecha de la instancia, haciendo constar en ellas que se posee grado mayor cuando fuere necesario; el informe de la Real Academia correspondiente cuando se alegue como mérito la publicación de obras científicas que no sean de Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, acompañándose un ejemplar de dichas obras, cualquiera que sea la materia en que se ocupen, y los documentos que el solicitante estime procedentes. El Prelado, ó su Provisor, no dará curso á ninguna instancia que carezca de alguno de los requisitos expresados. Si concurrieran todos ellos, ordenará la tramitación del expediente con arreglo á las prescripciones canónicas, en el que se practicarán las pruebas pertinentes, se recibirá el informe de los Centros eclesiásticos que al efecto sean designados por el Prelado ó su Provisor, en el caso de que se alegue como mérito la publicación de una obra científica que verse sobre Teología, Cánones ó Disciplina eclesiástica, y en el que se oirá al señor Fiscal eclesiástico, quien expresará concretamente cuál es la categoría que, á su juicio, puede ser reconocida al solicitante, caso de que entienda que puede serle reconocida alguna, que podrá ser igual, superior ó inferior á la que se pretenda. El Prelado, ó su Provisor, dictará auto aprobando el expediente cuando proceda, y mandando que se eleve al Ministerio de Gracia y Justicia, fijándose por el Prelado, en decreto separado cuando el auto fuese

dictado por su Provisor, la categoría que entienda que puede ser reconocida al solicitante, ó expresará que no debe reconocérsele ninguna, sin necesidad de coincidir con el dictamen fiscal ni con la petición del interesado. Cuando el expediente se incoase por iniciativa del Prelado se cumplirán los requisitos expresados, incluso la audiencia del señor Fiscal, en cuanto resulte posible, dada la falta de solicitante.

11. Recibido que sea el expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia, la Sección de Asuntos eclesiásticos formulará nota, en la que hará constar si en su tramitación se han observado todas las formalidades exigidas en las reglas precedentes, y en caso negativo, se abstendrá de examinar el fondo del expediente, que será devuelto de oficio al Prelado respectivo para la subsanación que corresponda. Si se encontrasen cumplidas todas las formalidades de trámite, la Sección examinará si procede la concesión de la gracia solicitada, y caso afirmativo fijará concretamente cuál sea la categoría que entienda que puede reconocerse al interesado, sin sujetarse para ello á la petición ni á las manifestaciones precedentes. Acto continuo se remitirá el expediente original á informe del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, quien sin necesidad de atenerse á los informes precedentes, designará la categoría á que puede aspirar el interesado ó expresará que no está conforme con la concesión que se pretende. En todo caso, devolverá al Ministerio el expediente para que recaiga resolución, bien denegando la concesión de la gracia, bien designando, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la categoría á que en el Clero Catedral ó Colegial puede aspirar el interesado. Esta resolución, contra la que no se dará recurso alguno, se comunicará á éste, al Muy Reverendo Nuncio Apostólico y al Prelado respectivo.

12. El reconocimiento de aptitud antes expresado colocará al que lo obtenga en condiciones para ser nombrado para los cargos del Clero Catedral ó Colegial comprendidos dentro de la categoría respectiva ó de las inferiores que hayan de proveerse con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, bien sea por la Corona, por los Prelados ó por éstos juntamente con sus Cabildos; pero no le dará derecho á ser nombrado para ninguno de dichos cargos, por ninguna de las Autoridades á quienes corresponda su provisión. La aceptación de cargo de

categoría inferior á la reconocida que no haya sido obtenido mediante oposición, presupone la renuncia irrevocable á ocupar cargos de ésta.

13. No podrá, sin embargo, el que hubiere obtenido reconocimiento de aptitud, ser nombrado para ningún cargo que, aun estando dentro de las categorías á que puede aspirar, hubiere quedado vacante, cualquiera que fuese la causa de ello, con anterioridad á la fecha en que se dictó la resolución reconociéndole la aptitud. De igual modo tampoco podrá ser nombrado para los cargos que vacasen dentro del trimestre siguiente á la fecha de dicha resolución, á no ser que la vacante se produzca por defunción.

14. El transcurso de tiempo ocurrido después del reconocimiento de aptitud, no podrá servir de base para mejorar la categoría reconocida.

15. Incoado un expediente á los efectos del artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, si con posterioridad se incoare otro ú otros con igual objeto á favor del mismo interesado, serán acumulados de oficio todos ellos, cualquiera que sea el estado de tramitación en que cada uno se encontrase, y se resolverán todos por una misma disposición. En ningún caso podrá reconocérsele al interesado categoría superior á la que ya tuviera reconocida en otro que ya esté terminado, á no ser por virtud de méritos ó servicios extraordinarios que sean en absoluto independientes de los que sirvieron de base para el reconocimiento anterior.

16. Los reconocimientos de aptitud declarados con anterioridad á la vigencia de este Decreto, habilitarán á los que los obtuvieron para ser nombrados con sujeción á las reglas establecidas en los números 8.º, 10, 13, 14 y 15.

17. Los expedientes incoados con anterioridad á la vigencia del presente Decreto que al comenzar éste á regir se encontrasen pendientes de la aprobación del Prelado ó del Provisor, se tramitarán con arreglo á las disposiciones que preceden, subsanándose de oficio las omisiones que en ellos se notaren. Los que en dicha fecha estuviesen aprobados por el Prelado, pero no hubieren sido todavía remitidos á informe del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se devolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á instancia escrita de los interesados, á los Prelados respectivos, á fin de que se practique igual subsanación. Si los expedientes

se encontrasen ya informados por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se resolverán como prescribe la última parte de la regla 11, prescindiendo de cualquier omisión y con los efectos fijados en la 16; y

18. Concluidos que sean los expedientes, la Sección de asuntos eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia entregará mediante recibo á la biblioteca del mismo los ejemplares de obras acompañados á aquéllos, á no ser que los interesados soliciten por escrito su devolución, previo el recibo correspondiente.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

## UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RECTORADO 1070

Correspondiendo al Rectorado la provisión de interinidades, según lo prescrito en el art. 40 del Real decreto de 5 del actual, he dispuesto que á este fin se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La Autoridad local comunicará inmediatamente al Rectorado, Inspección y Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de la provincia las vacantes que ocurran, y la Sección comunicará igualmente al Rectorado estas partes á medida que los reciba.

2.ª Prodrán aspirar al desempeño interino de escuelas vacantes los Maestros y Maestras que hayan cumplido 21 años de edad, no padezcan defecto físico ó acrediten debidamente que obtuvieron dispensa de él, posean el Título profesional ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo, y no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos ó especialmente inhabilitados, temporal ó definitivamente, para obtener nombramiento de interino.

3.ª Podrán solicitar también los que hayan cumplido 18 años y reúnan los demás requisitos señalados; pero si, al corresponderles por su orden el nombramiento, hubiere aspirante de 21 años, recaerá en éste el nombramiento, y serán aquellos excluidos.

4.ª Podrán solicitar igualmente los que se hallen desempeñando interinidades, pero si, al tocarles el turno de nombramiento, no han cesado, se nombrará al que siga que pueda serlo, y quedarán aquellos excluidos.

5.ª Los aspirantes podrán pedir escuela ó escuelas determinadas de una provincia, pero si, al llegar á ellos el turno, les correspondiese otra vacante, se nombrará al siguiente que esté en condiciones, y quedarán aquellos excluidos.

6.ª Los excluidos á que se refieren las tres reglas anteriores,

podrán solicitar de nuevo inmediatamente.

7.ª Se presentarán tantas instancias cuantas sean las provincias en que se solicite interinidades.

No se considerará presentada una instancia sin que la documentación que debe acompañarla esté completa.

Si á la vez, y por sendas instancias, se solicitan interinidades en más de una provincia del Distrito bastará una sola documentación completa, haciendo referencia á ella en los demás expedientes coetáneos.

8.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo Sr. Rector y en ellas se reseñará la cédula personal del solicitante y se mencionará el domicilio á que han de ser remitidos el recibo de su presentación y la respectiva credencial para la más rápida notificación del nombramiento.

9.ª La documentación que ha de acompañar á la instancia será:

a) Para los que se hallen prestando servicios interinos, la hoja certificada de ellos;

b) Para los que los hayan prestado, la hoja certificada de servicios y el certificado de Penales; y

c) Para los que no tengan prestados servicios: partida de nacimiento, certificado de Penales, Título ó certificación de haber hecho el depósito de los derechos para obtenerlo, informe de buena conducta, y, en su caso, dispensa del defecto físico que tuvieren.

10.ª Del ingreso de cada instancia se dará al interesado, por conducto de la Sección respectiva, el oportuno recibo, en el que constará el orden de prelación correspondiente.

11.ª Los nombramientos se harán por riguroso orden de ingreso de instancias en el Rectorado.

Entre las ingresadas por un mismo correo tendrán prelación las correspondientes á aspirantes que tengan servicios, sobre las de los que no los tengan.

Los que tengan servicios serán colocados por orden de mayor á menor tiempo de servicios; y los que no los tengan, por orden de superioridad de Título, y siendo éste el mismo, por el de mayor á menor edad.

12.ª No se harán nombramientos de interinos de 1.º de Julio á 25 de Agosto y los que sean nombrados en los últimos días de este mes, se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio.

13.ª La posesión se verificará dentro de los ocho días siguientes al en que el interesado reciba su credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifique dentro de dicho plazo.

En este caso, ó cuando el Maestro abandone la escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, ó definitivamente, si hubiere cometido faltas graves.

Los hechos á que se refiere el párrafo anterior se comunicarán por la Sección al Rectorado.

Las Juntas locales comunicarán en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección

administrativa de 1.ª enseñanza, las posesiones y ceses y además la Sección trasladará estas partes al Rectorado y á la Inspección.

14.ª Contra el nombramiento podrán elevar recurso de alzada ante la Dirección general, por conducto del Rectorado, los Maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación.

15.ª El cumplimiento de los Títulos será autorizado por el Jefe y la nota de Registro por el Negociado de Administración de la respectiva Sección provincial de 1.ª enseñanza.

Zaragoza, 26 de Mayo de 1913.  
—El Rector, Andrés Jiménez Soler.

## Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Edicto

1067

Don José María Sáenz de Santa María, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia.

Hago saber: Que el día diez y siete del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, deducido ya el veinticinco por ciento de rebaja, de las fincas que se dirán embargadas á Saturnino Aldama Bravo, vecino de Pecina para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa por hurto, bajo el precio y condiciones siguientes:

*Fincas en jurisdicción de San Vicente*

Plas. Cts.

- |   |       |
|---|-------|
| 1.ª Una heredad en Baragán, de una fanega; linda Norte, Este y Oeste, el Monte de Pecina, y Sur, erío del Estado; en . . .                | 15    |
| 2.ª Otra en Baragán, de una fanega; linda por Norte, Este y Oeste, el Monte de Pecina, y Sur, erío del Estado; en . . .                   | 15    |
| 3.ª Otra en el Portillal, de ocho celemines; linda Norte, camino; Sur, José Ramírez; Este y Oeste, camino; en . . .                       | 10 50 |
| 4.ª Otra en Vista de Abalos, de seis celemines; linda por todos los aires, con eríos; en . . .  | 7 50  |
| 5.ª Otra en las Abejuelas ó Alavesa, de tres celemines; linda Sur, Luis Hidalgo; Norte, Camilo Aldama; Sur, erío, y Oeste, erío; en . . . | 3 75  |
| 6.ª Otra en Santa María, de tres celemines;   |       |

	Pesetas Cts.
linda Norte, Francisca Campo; Sur, Juan Cruz Monge; Este, camino, y Oeste, erío; en. . . . .	7 50
7. <sup>a</sup> Otra en Urdarán ó Rad; de nueve celemines; linda Norte, Juan Cruz Monge; Este, Camilo Ardanza; Sur y Oeste, caminos; en. . . . .	11 25
8. <sup>a</sup> Otra en Carole, de seis celemines; linda Norte, Ezequiel Martínez; Sur, erío; Este, Bonifacio Ramírez, y Oeste, erío; en. . . . .	7 50
9. <sup>a</sup> Otra en San Andrés, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Anselmo Mator; Sur, Hilario Peciña; Este, camino, y Oeste, Benito García; en. . . . .	18 75
10. Otra en la Caneaca, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Pantaleón Romero; Sur, Julián; Este y Oeste, Manuel Díaz; en. . . . .	15 »
11. Otra en el mismo término, de cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Norte, lleco; Sur, Pedro Pérez; Este y Oeste, Pedro Ramírez; en. . . . .	7 50
12. Otra en el Valle, de cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Norte, Hilario Peciña; Sur, Patricio Peciña; Este, Florentino Monge, y Oeste, camino; en. . . . .	9 75
13. Otra en Cerezo, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Lorenzo Aldama; Sur, Simón Ramírez, y Oeste, lleco; en. . . . .	7 50
14. Otra en Urdarán, de quince áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte, Pía Martínez; Sur, Pedro Ramírez; Este, lleco, y Oeste, camino; en. . . . .	11 25
15. Otra en Artecia, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Nicolás Peciña; Sur, camino; Este, Pía Martínez; y Oeste, lleco; en. . . . .	7 50
16. Otra en los Alces de Cárcas, de noventa y seis centiáreas; linda Norte, Inocente Ramírez; Sur, lleco; Este, Río, y Oeste, Cava; en. . . . .	7 50
17. Otra en el Barranco, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Camino; Sur y Este, Río; y Oeste, lleco; en. . . . .	15 »

	Pesetas Cts.
18. Otra en la Laguna, de diez áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, Juan Aldama; Sur y Oeste, Laguna; y Este, Victoriano López; en. . . . .	9 75
19. Otra en el mismo término, de cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Norte, Laguna; Sur y Este, lleco, y Oeste, Aquilino Peciña; en. . . . .	5 25
20. Otra en el propio término é igual cabida que la anterior; linda Norte y Oeste, Cava; Sur, Nicolás Peciña, y Este, Río; en. . . . .	7 25
21. Una casa en la Aldea de Peciña, número treinta y ocho, de cincuenta y seis metros superficiales; linda derecha, Prudencio Peciña; izquierda, Vicente Aldama, y espalda, Nicolás Peciña; en. . . . .	75 »
22. Una cueva en dicha aldea, de treinta y cuatro metros superficiales, señalada con el número treinta; linda derecha, izquierda y espalda, Campillar; en. . . . .	15 »

CONDICIONES:

- 1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.
  - 2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
  - 3.<sup>a</sup> No existen en autos títulos de propiedad ni se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado, por cuya circunstancia el Juzgado solamente facilitará á los compradores un testimonio de las fincas que rematasen, pudiendo suplirlos por su cuenta, si les conviniere, por los medios que establece la ley Hipotecaria.
- Quien quisiera hacer postura á dichas fincas, acuda al lugar, día y hora designados, donde serán adjudicadas al mejor postor.

Dado en Haró á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.— José María Sáenz de Santa María.—Ante mí, Licenciado Ladislao Ruiz Eguíluz.

Cédula de citación

1080

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este

partido, en providencia dictada hoy en el sumario que instruye sobre corrupción de menores, se cita por la presente á D. José Aragón, Jardinero que fué del Ayuntamiento de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el expresado sumario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Logroño, veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

Anuncios Oficiales

PRÉJANO

1062

Confeccionados los repartimientos de guardas municipales y ganadería para el año actual, en concepto de arbitrios municipales, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, examinados por los contribuyentes en ellos compren-

didados, puedan presentar las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no serán admitidas.

Préjano, 22 de Mayo de 1913.—El Alcalde accidental, Pedro Pascual.



PINILLOS

1079

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1914, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, las declaraciones de alta y baja acompañando los títulos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pasado dicho plazo no se admitirán.

Pinillos, 27 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Gregorio Tejero.



Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1913

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento. . . . .	183 85	186 »	169 99	539 84
2.º	Policía de seguridad. . . . .	» »	» »	» »	» »
3.º	Policía urbana y rural. . . . .	» »	540 »	» »	540 »
4.º	Instrucción pública. . . . .	» »	66 75	» »	66 75
5.º	Beneficencia. . . . .	811 85	» »	» »	311 85
6.º	Obras públicas. . . . .	» »	» »	» »	» »
7.º	Corrección pública. . . . .	» »	» »	» »	» »
8.º	Montes. . . . .	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas. . . . .	1075 »	» »	81 55	1156 55
10.	Obras de nueva construcción. . . . .	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos. . . . .	» »	» »	73 75	73 75
12.	Resultas. . . . .	» »	» »	» »	» »
	TOTAL. . . . .	1570 70	792 75	325 29	2688 74

Nájera, 24 de Mayo de 1913.—El Contador, Eduardo Sotés.—Visto bueno: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Aprobada por la Corporación en sesión de hoy.

Nájera, 24 de Mayo de 1913.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Juan A. Lacalle.